

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1398
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: CRISTIAN FABIAN RENGIFO GARCIA
Radicación: 760014003008202100452

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **CRISTIAN FABIAN RENGIFO GARCIA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. No se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 431 del C.G.P., respecto del título valor "**Pagaré No. 57403010067789**", pues el demandante no precisa adecuadamente en su demanda desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria, siendo necesario señalar si lo hace desde la mora del deudor o desde la presentación de la demanda, por lo que se deberá dar **claridad** al respecto, ello, en relación a la **totalidad de la obligación**. Afectando con ello lo señalado en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.1. El demandante, deberá hacer dicha aclaración y al tiempo tener en cuenta que se demanda sobre la totalidad de la obligación y no sobre sus cuotas individualmente consideradas.

2. Adicionalmente hay falta de precisión y claridad en las pretensiones y hechos de la demanda, puesto que se señalan dos tipos de sumas diferentes. Afectando con ello lo señalado en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

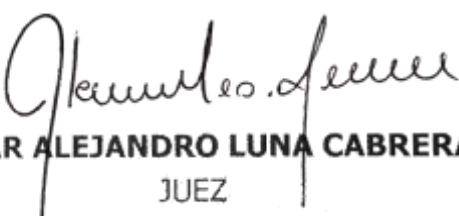
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. Se reconoce personería a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 167.189 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **100**

Fecha: **AGO.31.2021**

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2651bfc4e352eb119d5f757ec51e075f684f94b4021d7d052e045da4d63b251

Documento generado en 30/08/2021 03:05:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>